



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, primero (01) de septiembre de dos mil Dieciséis (2016)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2015-00265-00

Demandante: VICENTE CARLOS DORADO NARVAEZ

Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor Vicente Carlos Dorado Narváez, por conducto de apoderado presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra de La Nación Ministerio de Defensa, Armada Nacional, solicitando la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales el jefe de división de nómina de la Armada Nacional, niega la solicitud de reliquidación y pago de su sueldo básico y prestaciones sociales aplicando el reajuste del 60%.

El Despacho mediante auto de fecha 19 de abril de 2016¹, solicitó que se subsanaran los siguientes aspectos:

“1°.- Se advierte que la demanda pretende además de la nulidad del oficio No. 20150423330148681 del 16 de junio de 2015, como restablecimiento del derecho se aplique el reconocimiento de las diferencias salariales de las mesadas, sin embargo no se pide la nulidad del acto que le reconoció la asignación de retiro por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, ni se menciona a dicha entidad como parte demandada, entidad ésta que le reconoció y paga, la nombrada Asignación de Retiro.

Por lo tanto de conformidad con lo señalado en el artículo 162 numeral 2° del CPACA, deberá indicarse con precisión y claridad lo que se pretende, por lo que deberá subsanarse la demanda en tal sentido.

2°.- De otra parte es necesario que el demandante acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en el art. 161 del CPACA, de la conciliación extrajudicial, ya que, como bien se anota en la demanda existen algunas excepciones a dicho cumplimiento, en el presente caso no opera tal excepción.

En efecto es necesario resaltar, que en el presente caso no podría hablarse de prestaciones periódicas, toda vez que como principal presupuesto para que se esté frente a una de ellas, se requiere que “periódicamente se sufraguen al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente”². Por

¹ Folio 27-28.

² Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia de 8 de mayo de 2008. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Rad. 08001233100020050200301 (0932-7).

ende, y conforme a lo anterior, no operaría una excepción al deber de agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, toda vez que lo controvertido, no se constituye en una prestación periódica, ya que el señor Vicente Carlos Dorado Narváez fue retirado del servicio activo de la Armada Nacional, desde el desde el 16 de diciembre de 2012, y lo reclamado en su derecho de petición, conciernen a derechos inciertos y discutibles, sobre los cuales debe adelantarse el trámite de conciliación.

3.- Igualmente y a fin de establecer la oportunidad de presentación del medio de control, debe el demandante acompañar copia del acto administrativo acusado con la respectiva constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de acuerdo a lo señalado en el num. 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A.

4.- De igual manera, se avizora que no fue indicada la dirección electrónica del demandante donde recibirá las notificaciones personales, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, concordante con el inciso 2° del artículo 197 y el artículo 199 de la misma normatividad.

(...)"

Vencido el término de ejecutoria del auto inadmisorio, y del plazo en el concedido, no se dio cumplimiento al mismo, pues el apoderado de la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno.

En cuanto a los requisitos de la demanda y su exigencia por parte del Juez, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, a través de auto del 24 de octubre de 2013, con ponencia del Consejero Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez sostuvo:

“Bajo el presupuesto de que los requisitos de la demanda son, en principio, taxativos, es deber del Juez hacer de ellos una interpretación racional para efectos de no imponerle a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la ley y hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos. (...) En la Ley 1437, la “demanda en forma” está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161 de la Ley 1437), un contenido del escrito de demanda (artículo 162 de la Ley 1437) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículos 166 y 167 de la Ley 1437). Los requisitos de procedibilidad o “requisitos previos para demandar” se encuentran en el artículo 161 de la Ley 1437 y son, fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado. Si advertida la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto inadmisorio, el demandante no acredita su cumplimiento dentro del término establecido, deberá rechazarse la demanda. (...) El “contenido de la demanda” está regulado en el artículo 162 de la Ley 1437, el cual dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y debe contener los requisitos que se enuncian allí; requisitos que, como se expuso, son taxativos, por lo que no le es permitido al Juez exigir el cumplimiento de otros adicionales a los no contemplados en el mencionado artículo, para su posterior rechazo. Sin embargo, se advierte, ello no significa que en la inadmisión no

*pueda el Juez pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin de aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios **para darle celeridad y claridad al proceso. Pero, esos requisitos adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento.** (...)”³.*

Así las cosas, al no haberse cumplido por parte del demandante con lo señalado en el auto de inadmisión, en el que se puso de relieve los aspectos antes transcritos, es forzosa la decisión del rechazo de la demanda, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se **DISPONE**,

1°.- Recházase la presente demanda instaurada por el señor **VICENTE CARLOS DORADO NARVAEZ**, por conducto de apoderado, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ

³ CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). Actor: SOCIEDAD PLASTICRON S.A. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.